

EIS

RESUELVE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLAZOS PRESENTADA POR MOWI CHILE S.A., Y OTORGA NUEVO PLAZO QUE INDICA.

RES. EX. N° 13/ ROL D-103-2018

Puerto Montt, 9 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 31 de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra en titularidad a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas mediante Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 49 de la LO-SMA, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-103-2018, de fecha 31 de octubre de 2018 se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-103-2018, con la formulación de cargos a Marine Harvest Chile S.A., (en adelante e indistintamente "la empresa"), en relación al proyecto Centro de Engorda de Salmones en Isla Guar, Sector Punta Redonda.

2. Que, mediante escrito presentado con fecha 4 de diciembre de 2018, Marine Harvest Chile S.A. presentó Descargos en el presente procedimiento sancionatorio, acompañando documentos y solicitando diligencias probatorias.

3. Que, mediante el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°12/Rol D-103-2018 se decretó como diligencia probatoria, en virtud del artículo 50 de la LO-SMA, la solicitud de información a Mowi Chile S.A. a fin de propender a una mejor y más completa contextualización de los hechos que constan en el presente procedimiento, así como determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LO-SMA, en particular las señaladas en su literal c) y f), en el caso que corresponda aplicar. La información solicitada dice relación con los costos incurridos por la empresa en el estudio de correntometría y

memoria de cálculo para la instalación del Centro Punta Redonda durante para el ciclo productivo 2018-2018, costos de la construcción e instalación de los módulos de cultivo, mantenciones efectuadas, materiales de fondeo, implementación de las instalaciones en tierra, entre otros. Mediante el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°11/Rol D-103-2018 se otorgó a la empresa un plazo de 5 días hábiles para la entrega de la información solicitada, contados desde la notificación respectiva.

4. Que, la Res. Ex. N°12/Rol D-103-2018 fue notificada personalmente a la empresa con fecha 3 de julio de 2020 de conformidad al inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

5. Que, con fecha 6 de julio de 2020, la empresa solicitó, en lo principal, una reconsideración del plazo otorgado mediante el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°12/Rol D-103-2018 para hacer la entrega de la información solicitada, en virtud del artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, solicitando una ampliación por el término de 15 días hábiles contados desde la notificación original, fundado en que la información solicitada se refiere, en algunos puntos, *“a hechos acaecidos hace una década o más, con un grado de detalle que obliga a revisar archivos físicos y otros registros antiguos directamente en las oficinas, las que, actualmente, se encuentran funcionando con un mínimo de trabajadores”*. Agrega que *“el requerimiento efectuado resulta muy dificultoso para ser cumplido en condiciones normales y, definitivamente, imposible para la Compañía en las actuales circunstancias de pandemia generalizada aun considerando el 50% de aumento de plazo a que se refiere el artículo de 26 de la 19.880, debido a que la gran mayoría de sus trabajadores se encuentran desempeñando funciones remotas y se mantiene un contingente mínimo en la oficina para garantizar la realización de funciones básicas”*. De forma subsidiaria, la empresa solicitó una ampliación del plazo otorgado hasta por el máximo que corresponda en virtud del artículo 26 de la Ley 19.880.

6. Que, el artículo 62 de la LO-SMA dispone que en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880.

7. Que, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 establece el principio de la no formalización, según el cual *“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquellas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares”*.

8. Que, en cuanto a la ampliación de plazos, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, dispone que *“la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”*

9. Que, en cuanto a la solicitud de reconsideración, cabe atender a que los antecedentes solicitados corresponden a información ya existente que se encuentra en poder de la empresa, sin ser necesario que recurrir a terceros para la generación de la misma. Asimismo, se trata de antecedentes relacionados a hechos recientes acaecidos durante el ciclo productivo 2017-2018 del Centro Punta Redonda, así como a instalaciones en tierra que, de acuerdo a lo informado por el titular en sus descargos, datan del año 2015, por lo que no se estima que la antigüedad de la información impida el cumplimiento de la solicitud. Finalmente, cabe señalar

que la comuna de Puerto Montt, donde se ubican las oficinas de la empresa, no ha sido objeto de medidas sanitarias restrictivas en virtud del brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) que impidan el acceso a los antecedentes solicitados por parte de la empresa. En virtud de ello, no se justifica una reconsideración del plazo en los términos solicitados.

10. Que, sin embargo, la generalidad de los motivos expresados por la empresa hacen esperable que la recopilación de los antecedentes requiera de mayor tiempo, por lo que se estima razonable otorgar un nuevo plazo a continuación del vencimiento de plazo original, a fin que la empresa pueda hacer entrega de la información en los términos solicitados.

11. Que, en cuanto a la solicitud subsidiaria de ampliación de plazo, atendida la norma especial contenida en el artículo 13 de la Ley N° 19.880 ya citada, cabe considerar que la solicitud fue presentada ante esta Superintendencia antes del vencimiento del plazo original, y que las circunstancias ya señaladas aconsejan una ampliación de plazos, sin que, sobre la base de los antecedentes analizados, se perjudique derechos de terceros, procediéndose a la ampliación de plazos.

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN del plazo otorgado mediante el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°12/Rol D-103-2018 presentada por Mowi Chile S.A., en virtud de lo señalado en el considerando 9 de la presente resolución.

II. ACOGER LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO otorgado mediante el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°12/Rol D-103-2018, presentada por Mowi Chile S.A., otorgando **2 días hábiles adicionales** para la presentación de los antecedentes solicitados en el Resuelvo VI de la misma resolución. Los días adicionales otorgados se deben contabilizar desde el vencimiento del plazo original.

III. OTORGAR DE OFICIO UN PLAZO ADICIONAL para la presentación de los antecedentes solicitados en el Resuelvo VI de la Ex. N°12/Rol D-103-2018, en virtud de lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución, de **3 días hábiles adicionales** contados desde el vencimiento del plazo original sumada la ampliación concedida por el resuelvo precedente.

IV. RETIERRAR que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, la empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante presentación ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Mowi Chile S.A., a través de sus apoderados, en el domicilio fijado que consta en el presente expediente.

Asimismo, notificar por carta certificada, al Comité de Defensa del Borde Costero Calbuco Emergente, a la Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar a través de sus apoderados, a don Víctor Herrera Hernández, y doña Alejandra Alarcón Barría, a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, a la Comunidad Indígena Reñihue, a la Comunidad Indígena Hijos del Mar, y a don Francisco Navy Vera Millaquén a través de sus apoderados, en los domicilios fijados que constan en el presente expediente.

Gabriela Francisca Tramón Pérez
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Notificación:

- Constanza Pelayo Díaz y Felipe Meneses Sotelo, en representación de Mowi Chile S.A., Camino Chiquihue km. 12, comuna de Puerto Montt.
- Comité de Defensa del Borde Costero Calbuco Emergente, en calle Balmaceda N° 20, comuna de Calbuco.
- Agrupación Medioambiental Defendamos Isla Huar, en calle Ralli Austral 1210, Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Víctor Herrera Hernández, calle Ralli Austral 1210, en Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Alejandra Alarcón Barría, calle Ralli Austral 1210, en Villa Olímpica, comuna de Puerto Montt
- Diego Lillo Goffreri y doña Victoria Belemmi Baeza, en representación de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, Comunidad Indígena Reñihue, Comunidad Indígena Hijos del Mar y Francisco Navy Vera Millaquén, en calle Mosqueto 491, oficina 312, comuna de Santiago.

CC:

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-103-2018